de carácter grave y muy graves corresponderán al Subsecretario de Información y Turismo.

9.º El artículo 82 tendrá la siguiente redacción

Art. 82. Normas concretas de aplicación. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previa conformidad de la Subsecretaría de Información y Turismo, dictará cuantas normas considere necesarias o convenientes para la aplicación de este Reglamento, siempre que no contradigan los preceptos del mismo.

El personal que desee la aclaración de alguna de las normas de estas Ordenanzas, o no esté conforme con la forma de aplicación de las mismas, acudirá en primer término a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, la cual informará y elevará a la Subsecretaria de Información y Turismo, la que resolverá por escrito, pudiendo el interesado interponer contra dicha resolución el oportuno recurso ante los Organismos laborales competentes.

10. El párrafo primero de la primera disposición transitoria

quedará modificado en los siguientes términos:

Primera. Acoplamiento del personal,-Los cargos de plantilla existentes o que puedan existir durante el presente año 1960 serán cubiertos por medio de concurso restringido entre todo el personal que actualmente preste servicio en Radio Nacional de España, con arreglo a las normas que se establezcan en las convocatorias oportunas. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo, Sr. Director General de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 8 de agosto de 1960 por la que se deroga la de 29 de febrero de 1957 y se fija con carácter general el baremo para la liquidación de cuotas en la industria de Hosteleria.

Ilustrísimo señor:

5 62 344 La 25

Las disposiciones que establecieron un Baremo general de sueldos y salarios tipo, aplicables para la liquidación de cuo-tas de los Seguros Sociales Unificados y regimenes de previsión complementarios, previeron la conveniencia de su revisión periódica, para atemperarlo, en todo caso, a las al-teraciones que se observen en el valor de las retribuciones correspondientes al personal de esta industria.

Según los informes obtenidos, desde la vigencia del Baremo aprobació por Orden de 20 de febrero de 1957, se advierte un alza general en las retribuciones que vienen perciblendo los trabajadores de referencia que han distanciado su situación, de la que refleja dicho Baremo, con el natural perjuicio que se deduce para el mismo, al no recibir las prestaciones que le son debidas, en las proporciones que corresponden a sus ingresos reales, por defecto de cotización, y para el desenvolvimiento de los Seguros correspondientes.

Por otra parte, el Sindicato Nacional de Hosteleria y similares ha interesado se haga extensivo a la dependencia de tabernas que no sirven comidas este especial sistema de cotización, con lo cual queda agrupado, a los propios efectos, en un mismo régimen todo el personal dedicado a las aludidas

actividades.

Precisa, por tanto, modificar la situación actual con el fin de ajustar, en lo posible, la situación del personal de que se trata, en cuanto a su cotización, en los regimenes de previsión social obligatoria, introduciendo a tal efecto las modificaciones necesarias en el Baremo de aplicación.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fijan con carácter general en el Baremo unido a la presente Orden los sueldos y salarios-tipos apli-cables para la liquidación de cuotas en los Seguros Sociales Obligatorios, Subsidio de Paro, Formación Profesional, Cuota Sindical y Mutualidad Laboral del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y en la de Balnearios, que se establecen para las categorías profesionales compren-

didas en el mismo. Art. 2.º En los tipos señalados se considera incluido no sólo el salario base, tanto fijo como garantizado, sino también las pagas extraordinarias y demás complementos del mismo que por cualquier concepto estén sujetos a liquidación en los referidos regimenes de previsión, y, por tanto, se efectuarán

solamente doce cotizaciones anuales sobre tales tipos de salasolamente doce cotizaciones anuales sobre tales upos de salarios, salvo en las industrias «de tempiorada», y por lo que
respecta al personal eventual ocupado durante la misma, en
que las liquidaciones se efectuarán, exclusivamente, por los
meses que correspondan al ejercicio de estas actividades.

Art. 3.º Las categorías profesionales correspondientes a
actividades que, regidas por las Reglamentaciones de Trabajo
citadas, no se encuentren incluidas entre las que el nuevo

Baremo recoge, cotizarán en función de las retribuciones que. sujetas a cotización, se perciban efectivamente por los productores respectivos, de acuerdo con las condiciones que tuviesen contratadas con sus respectivas Empresas,

Art. 4.º Por los trabajadores no ocupados un mes completo se cotizará en proporción a los días trabajados durante el mismo, teniendo en cuenta, en su caso, lo establecido por

la Orden de 30 de junio de 1959.

Art. 5.º La cotización se efectuará sobre igual base, tanto para el personal femenino como para el masculino, de con-formidad con el sueldo o salario-tipo establecido para sus respectivas categorías o de acuerdo con las normas del ar-

tículo, tercero de esta Orden, cuando así proceda.

Art. 6.º Con el fin de observar los resultados que en la práctica alcance la aplicación de este sistema y estudiar, en consecuencia, aquellas modificaciones que, tanto en el Baremo como en su forma de aplicación, convenga establecer, seguirá actuando la Comisión designada por la Dirección General de Previsión en 14 de febrero de 1953, en cumplimiento de lo establecido por el artículo quinto de la Orden de 24 de julio de 1952.

Art. 7.º La presente Orden se aplicará sobre los sueldos o salarios que se devenguen a partir de primero de agosto del año en curso, y, por consiguiente, las liquidaciones de cuotas que hayan de formularse desde el primero del citado mes se calcularán sobre la base del nuevo Baremo.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de este Mi-

nisterio de fecha 20 de febrero de 1957. Lo qué digo a V. I. para su conceimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

DECRETO 1586/1960, de 10 de agosto, por el que se exceptúa de la exclusión por parentesco en el disfrute de los beneficios del Montepio Nacional del Servicio Doméstico a la persona que cuida la casa de los miem-·bros del clero secular.

Es tradicional en la vida española, sobre todo en las zonas rurales, que los Sacerdotes tengan en su domicilio, para llevar a cabo las labores de carácter doméstico, a algún familiar suyo cuya actividad es análoga y viene a reemplazar a la que en otros casos se presta por las personas definidas legalmente como servidores domésticos.

Esta equivalencia de trabajos justifica la petición de dichos familiares de distrutar de los beneficios del Montepio del Servicio Doméstico, máxime habida cuenta de las características muy peculiares en que los Sacerdotes han de desarrollar su elevada misión, en especial cuando se trata de localidades pequeñas. Es por ello aconsejable y equitativo recoger tan razonable aspiración, para io cual se hace necesario eximir a los mencionados servidores familiares de la exclusión establecida en el artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cincomil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, siempre que realicen en el domicilio del Sacerdote labores proplamente domésticas y retinan los restantes requisitos reglamentarios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Articulo primero.—El artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cinco-mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, quedará redactado así:

«Articulo segundo.—Uno.—Se entiende por servicio doméstico a los efectos del presente Decreto, el que se presta mediante jornal, sueldo o salario o remuneración de otro género, contratado entre un cabeza de familia amo de casa y el prestador del trabajo, sin ánimo de lucro, y para tareas de carácter